

PROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 81 DEL ACUERDO 022 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019”

CONTEXTO GENERAL

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, resolvió de manera negativa la solicitud de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones para el Municipio de San José de Cúcuta (Departamento Norte de Santander – República de Colombia) con fundamento en que: *“se constató la existencia de barreras las cuales se encuentran contenidas en el Acuerdo 022 de 2019, en su artículo 81.”* el cual reza de la siguiente manera: *“Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden nacional: La localización de la infraestructura en suelo urbano, deberá contar con su respectivo cerramiento, y el mismo deberá construirse en mampostería tradicional o elaborado en postes de concreto a una distancia de 2.50 metros de separación entre hiladas o paneles de concreto prefabricados, que no presenten peligro a los transeúntes y que su acabado sea estético. En todos los casos debe prever medidas de seguridad a fin de evitar daños a terceros. La infraestructura, equipos, funcionamiento y operación de las redes de telecomunicaciones a nivel de terreno, son responsabilidad del operador y/o propietario de la misma. En suelo rural y suelos suburbanos la localización de la infraestructura que amerite cerramiento deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 20150 la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos debe prever medidas de seguridad a fin de evitar daños a terceros. La infraestructura, equipos, funcionamiento y operación de las redes de telecomunicaciones a nivel de terreno, son responsabilidad del operador y/o propietario de la misma. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación 70 radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto del Título 2, del libro 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Parágrafo: Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC)”*.

Resumen de la Barrera: La localización de la infraestructura en suelo urbano deberá contar con su respectivo cerramiento, y el mismo deberá construirse en mampostería tradicional o elaborado en postes de concreto a una distancia de 2.50 metros de separación entre hiladas o paneles de concretos prefabricados, que no presenten peligro a los transeúntes y que su acabado sea estético.

Una vez verificado el Acuerdo 022 de 2019, se encuentra que efectivamente el contenido del artículo 81. Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, se identifica una barrera (cerramiento) el cual, en virtud al comunicado emitido por parte de la CRC, conlleva a unas implicaciones en la implementación de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de San José de Cúcuta; así mismo señala que: “la obligación generalizada de cerramiento para infraestructura de telecomunicaciones en suelo urbano afecta y dificulta el despliegue de infraestructura que se debe realizar, para que la ciudadanía pueda acceder a servicios de telecomunicaciones de calidad y con las condiciones de cobertura suficientes. Adicionalmente, debe advertirse que no toda infraestructura de telecomunicaciones requiere de cerramiento, ya que esta se soporta en muchas ocasiones de postes o fachadas donde no sería viable construir dichos cerramientos.

Al igual que como el artículo en cuestión lo establece para la infraestructura de telecomunicaciones en suelo rural, en materia de cerramiento en suelo urbano se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, para que de esta manera no se afecte el despliegue de infraestructura, así como la prestación del servicio.

Así las cosas, se recomienda eliminar la barrera mencionada por medio de la modificación del artículo 81 del Acuerdo 022 de 2019, con el propósito de garantizar la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones”.

IMPLICACIONES DE LA BARRERA

- El incumplimiento de estos mandatos constitucionales y legales, podrían acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley; así lo recordó el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular Conjunta No. 014 de 2015, al señalar la importancia que tiene las autoridades territoriales de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.
- Mediante Circular 126 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – con fundamento en lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, indica de manera detallada las responsabilidades con las que cuentan los diferentes agentes en relación con la promoción del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y adicionalmente, informa los pasos que deben seguir las entidades territoriales, tanto para la expedición de conceptos de identificación de barreras, así como para la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.
- Así mismo, la CRC define los **beneficios** que la conectividad a internet brinda en áreas como la educación, salud, comercio, agricultura, turismo, seguridad, entre

otras, y señala los **problemas** que conlleva el no contar con entornos favorables para el despliegue de redes de telecomunicaciones, tales como, problemas de cobertura y calidad de servicios de telefonía, Internet, radio y TV, desaprovechamiento de oportunidades económicas por el despliegue y uso de las TIC, retraso en llegada y adopción de nuevas tecnologías, etc.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

Los objetivos que se pretenden alcanzar a través de la presente iniciativa son:

1. Modificar el Artículo 81 del Acuerdo 022 de 2019.
2. Garantizar la provisión de los servicios públicos de Comunicaciones y las Tecnologías de la Información para todos los habitantes del municipio.
3. Reducir el impacto urbanístico, arquitectónico y aplicar todas las recomendaciones nacionales e internacionales que garanticen la no afectación a la salud humana por la instalación de la infraestructura de Comunicaciones.